

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301528</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Concejalía de Urbanismo. Departamento Jurídico de Infracciones y Sanciones. Expediente: A07-2023000068. SC/ag. Ruidos y vibraciones generadas por la actividad musical del establecimiento llamado "El Camarote", sito en la calle Poeta Campos Vasallo, nº 34.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 9/5/2023, (...), presentó un escrito de queja en el que detallan los siguientes hechos y se efectúan estas manifestaciones:

"Soy vecino del bar con denominación comercial EL CAMAROTE sito en C/ Poeta Campos Vasallo, 34, bajo, en Alicante. Este bar lleva abierto desde el año 1995. Yo soy inquilino de esta vivienda desde enero de 2017. Nunca había tenido problemas de filtraciones de sonido hasta que, en septiembre de 2022, cogió el traspaso la nueva propietaria del negocio (...) El perfil del negocio cambió pasando a convertirse en un Pub/Discoteca de música latina, electrónica y reguetón. Debido al tipo de negocio la música del establecimiento se filtra en mi casa, sobre todo las frecuencias graves, dando lugar a ruidos, vibraciones y filtraciones que imposibilitan el descanso de MARTES a DOMINGO hasta las 3:30 h. de la madrugada.

Tras varios meses intentando en vano dialogar con la propietaria me vi obligado a solicitar una medición acústica que se realizó en la madrugada del 30 al 31 de enero y cuyo resultado fue positivo, por lo que se sancionó al local. (Adjunto informe)

Tras esta medición el problema persistió y, en mi último intento de diálogo con la propietaria (madrugada del 28 al 29 de diciembre) esta me envió a dos clientes que me amenazaron en la puerta de mi casa. (Adjunto informe policial) Al preguntar a uno de los agentes de la Policía Local que acudió a tomar parte de dicho incidente este me dijo que no valía la pena denunciar y que lo mejor era, cito literalmente, "que entréis un grupo de 4 o 5 amigos y les reventéis el local a palazos". Evidentemente no hice caso a las recomendaciones de este agente.

Tras este incidente solicité dos mediciones acústicas más, pero como la notificación de la sanción anterior era reciente, en ese momento el local estaba moderando el volumen de la música y ambas mediciones resultaron negativas.

Tras mis últimas llamadas e instancias al ayuntamiento la Unidad de Aperturas de la Policía Local de Alicante me ha informado de que han recibido órdenes SUPERIORES de no atender mi solicitud y no volver a realizar más mediciones a pesar de que les insisto en el hecho de que el volumen del bar sobrepasa claramente el que emitía en las mediciones anteriores. Esta negativa a atender mi solicitud queda reflejada en el documento que adjunto en esta reclamación (...)

Por todo ello me estoy viendo obligado a abandonar mi casa los días que abre el bar (actualmente de miércoles a domingo incluidos ambos) y estoy padeciendo algunos problemas de salud que relato a continuación: Migraña en Racimos debido al estrés y la falta de descanso; insomnio y ansiedad.

Además, todo esto deriva también en un profundo sentimiento de desamparo y desprotección por parte de las instituciones responsables de resolver dicho problema y hacia mi persona, ya que, a pesar de que el problema persiste y, de hecho, es cada vez más grave, han decidido obviar mis solicitudes, dejándome totalmente indefenso ante esta situación y obligándome de forma indirecta a buscar una nueva vivienda (...)

Por todo lo mencionado anteriormente expongo:

1. Que en cada incidente he solicitado a los agentes que han acudido una copia del informe del atestado y actas de cada suceso y estos siempre han denegado mi solicitud derivándome a la OAC pagando las tasas correspondientes para acceder a dichos informes.
2. Que es completamente incompatible el descanso en mi casa con una actividad como la que se ejerce en este local comercial.
3. Que incluso en los pocos momentos en los que no se han sobrepasado los 30dB, el sonido y sobre todo LA VIBRACIÓN imposibilita absolutamente el descanso en casa.
4. Que el local en cuestión no cumple con los mínimos requisitos de insonorización necesarios para no alterar el descanso de los vecinos, incumpliendo así con la Ordenanza Municipal sobre Contaminación Acústica (...)

1.2. El 11/5/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante el envío, en el plazo máximo de un mes, de un informe técnico sobre si el establecimiento cuenta con la preceptiva licencia ambiental para ejercer la actividad musical que está desarrollando y sobre si la insonorización del local es la adecuada para evitar las vibraciones, detallando las medidas adoptadas para eliminar la contaminación acústica denunciada por el autor de la queja.

1.3. El 7/6/2023, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

(...) Consta instancia del autor de la queja de fecha 26 de enero de 2023 (n.º E2023010324) en la que denuncia la emisión de ruido extremo del local ubicado en el bajo de la calle Poeta Campos Vasallo, 34, con denominación comercial "El Camarote", así como las amenazas recibidas, incoándose expediente A07-2023000068.

Previamente a dicho escrito, consta instancia de 26 de diciembre de 2022, con n.º E2022151609) en la que se denuncian ruidos por música alta en el citado local comercial, incoándose expediente A07-2023000024.

En el seno del expediente A07-2023000024 se procede a enviar a la Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local, que emite informe de fecha 13 de febrero de 2023, que se transcribe a continuación:

*"Que por parte de agentes de la Unidad de Disciplina Urbanística se realiza sonometría en el domicilio del denunciante el día 05/02/23 a la 01'15 horas, siendo el resultado negativo. El posterior fin de semana se ofrece nueva medición indicando el denunciante que no tiene molestias."*

Con fecha 16 de febrero de 2023, el promotor de la queja presenta nueva instancia reiterando los ruidos motivados por música, gritos, golpes, arrastre de mesas y sillas e indicando que la medición realizada por la Unidad de la Policía Local en su domicilio fue positiva, en la madrugada del 30 al 31 de enero y solicitando una nueva medición, que se obligue a la insonorización del local para lograr una emisión de 0dB en las viviendas y que se modifique la ordenanza municipal que permite hasta 30dB dentro de los viviendas.

Con fecha 27 de febrero se emite nuevo informe de la Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local, que se transcribe a continuación:

*"Que por parte de agentes de la Unidad de Disciplina Urbanística se realiza sonometría en el domicilio del denunciante el día 05/02/23 a la 01'15 horas, siendo el resultado NEGATIVO. Que tras recibir nueva denuncia, se vuelve a realizar nueva medición el día 25/02/23 a la 01:56 horas, con resultado de nuevo NEGATIVO."*

(...) Consta en expediente de transmisión de la licencia de Pub, informe de evaluación acústica firmado por (...) en cuya declaración de conformidad consta lo siguiente:

*“A la vista de los resultados obtenidos en los ensayos realizados para la evaluación acústica del pub el Camarote ubicado en C/ Poeta Campos Vasallo de Alicante, según lo dispuesto el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, puede afirmarse que:*

*• El ensayo de nivel de ruido (E-22-411), es conforme en la zona de evaluación 1 debido que no se superan los niveles para recintos protegidos de uso residencial en periodo nocturno. En la zona de evaluación 2 es no evaluable debido a que el ruido de fondo registrado supera los límites y no permite obtener los niveles producidos por la actividad. Para ello, se han tenido en cuenta los focos de ruido de la actividad, descritos anteriormente, siendo el nivel de ruido generado en el interior de la actividad con una pista de música en modo repetición limitado a 88.9 dBA de nivel de emisión en el interior.*

*La declaración de conformidad no tiene en cuenta las incertidumbres estimadas para cada uno de los ensayos realizados, según Circular Informativa relativa a la aplicación de la normativa autonómica en materia de la contaminación acústica, de la Conselleria de Medio Ambiente de la Comunidad Valenciana, de 16 de mayo de 2016”.*

(...) Consta, por último, incoación de expediente sancionador A08-2023000001, con resolución de 29 de marzo de 2023 con imposición de sanción de 420€ por infracción leve prevista en el anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la contaminación acústica, con notificación en papel el 1 de abril de 2023 (...)

Consta en dicho expediente sancionador, instancia del autor de la queja, de fecha 24 de mayo de 2023 (n.º E2023064610) en la que solicita copia del acta de la Brigada, decreto de inicio y decreto de resolución del expediente sancionador A08-2023000001.

Al respecto, indicar que la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en su artículo 27 establece el derecho de acceso a la información pública indicando que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Es el artículo 28 el que establece que la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública será proporcional a su objeto y finalidad según las circunstancias de cada caso concreto y se interpretará siempre de manera restrictiva en beneficio del derecho de acceso. Cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal, se atenderá a lo establecido en el artículo 9, pudiéndose conceder el acceso parcial antes que denegar el acceso e indicando que parte de la información ha sido omitida (artículo 29).

(...) se ha solicitado informe técnico en relación con la insonorización del local citado y protección contra vibraciones, que se acompañarán a este informe, en cuanto sea emitido”.

1.4. El 7/6/2023, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Alicante a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles, sin que conste la presentación de algún escrito.

1.5. El 17/7/2023, se emite una Resolución de nueva petición de informe dirigida al Ayuntamiento de Alicante en los siguientes términos:

*“En relación con la queja de referencia, en el informe municipal que tuvo entrada en esta institución con fecha 7/6/2023, suscrito por el técnico de administración general, se indica que “se ha solicitado informe técnico en relación con la insonorización del local citado y protección contra vibraciones, que se acompañarán a este informe, en cuanto sea emitido”.*

En consecuencia, habiendo transcurrido desde entonces un plazo razonable para su elaboración, se requiere al Ayuntamiento de Alicante el envío, en el plazo máximo de un mes, de dicho informe técnico sobre la insonorización del local y su protección contra las vibraciones que genera su actividad”.

1.6. El 7/8/2023, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

“(…) Siguiendo con la tramitación del expediente, consta instancia del autor de la queja de fecha 9 de junio de 2023 (n.º E2023072864) en la que reitera la denuncia y reconoce que las mediciones realizadas han dado resultado negativo, si bien muy cercanas al límite de 30 dB, y aporta informe psicológico sobre los trastornos en la salud producidos, solicitando la insonorización total del local de ocio (…)

no existe actualmente ninguna norma que obligue a la insonorización total de un local de ocio sino al cumplimiento de lo establecido en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica y la Ordenanza municipal contra el ruido.

La Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local emitió el último informe el 5 de julio de 2023, que se transcribe a continuación:

*“El Inspector que suscribe mediante el presente informa de lo siguiente: Que desde primeros de junio se contacta telefónicamente con el denunciante, todos los fines de semana, para realizar medición, por ruido, indicando el mismo que no está sufriendo molestias, con fecha 30/06/23, efectúa llamada solicitando medición, porque si que hay ruido molesto, se persona la Unidad de Disciplina Urbanística a la 1’45 horas, realizando medición con resultado NEGATIVO, 26 dB, indicando el mismo que con un sonómetro privado ha realizado mediciones con resultado de 29 dB, también negativo. Que en fechas anteriores ya se informa, que se han realizado otras mediciones negativas, el día 05/02/23 a la 01’15 horas, siendo el resultado NEGATIVO. Que tras recibir nueva denuncia, se vuelve a realizar nueva medición el día 25/02/23 a la 01:56 horas, con resultado de nuevo NEGATIVO.”*

1.7. El 7/8/2023, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Alicante a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.8. El 8/8/2023, el autor de la queja presenta las siguientes alegaciones:

“Con referencia a la solicitud de una inspección acústica al bar El Camarote y en respuesta al último informe recibido, adjunto en esta nueva alegación un nuevo informe realizado por un perito privado durante toda la noche en el cual queda evidenciado que dicho bar no cumple con la normativa municipal y por tanto el ayuntamiento debe tomar parte en esta situación procediendo a la correspondiente sanción a los propietarios del establecimiento.

Adjunto la última instancia enviada al Ayuntamiento de Alicante en la que les envío el último peritaje acústico realizado y que sale desfavorable para el Bar El Camarote y en la que solicito:

1. Que se proceda a la sanción pertinente al bar
2. Que se proceda a una inspección del mismo.”

1.9. El 10/8/2023, se emite una Resolución de nueva petición de informe dirigida al Ayuntamiento de Alicante en los siguientes términos:

“En relación con la queja de referencia, en el informe municipal que tuvo entrada en esta institución con fecha 7/6/2023, suscrito por Sergio Casares Serrano (técnico de administración general), se indica que *“se ha solicitado informe técnico en relación con la insonorización del local citado y protección contra vibraciones, que se acompañarán a este informe, en cuanto sea emitido”*.

En el informe suscrito por Sergio Casares Serrano con fecha 24/7/2023, que ha tenido entrada en esta institución el día 7/8/2023, no se hace ninguna referencia al *“informe técnico solicitado sobre la insonorización del local y protección contra vibraciones”*.

Dicho informe no se ha enviado a esta institución. En su lugar, se transcribe el informe de fecha 5/7/2023 redactado por la Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local, en el que se indica que las mediciones sonométricas realizadas en la vivienda del autor de la queja los días 5/2/2023 (domingo, a las 1,15 horas), 25/2/2023 (sábado, a las 1,56 horas) y 30/6/2023 (viernes, a las 1,45 horas), han arrojado un resultado negativo.

Por otra parte, el autor de la queja ha aportado un informe técnico de evaluación acústica, presentado ante el Ayuntamiento de Alicante con fecha 7/8/2023 -se adjunta copia-, por el que se acredita que las molestias acústicas generadas el día 14/7/2023 (viernes), superan el límite máximo de decibelios permitido.

En consecuencia, se vuelve a requerir al Ayuntamiento de Alicante el envío, **en el plazo máximo de un mes**, de la siguiente documentación:

- a) Un informe técnico que diga claramente si el local dispone de la necesaria insonorización para evitar que los ruidos y las vibraciones que genera su actividad musical se transmitan a la vivienda del autor de la queja.
- b) Algunas mediciones sonométricas realizadas durante los días y horas de máxima actividad musical, (viernes y sábado, desde las 12:30 horas hasta las 3 de la madrugada), evitando ser detectados por los empleados o clientes del local".

1.10. El 13/9/2023, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) Consta nueva solicitud de informe a la Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local de 24 de julio de 2023, solicitando nueva medición en función de lo indicado por el Sindic de Greuges. Recordar que la última medición tomada fue el 30 de junio de 2023 (viernes) a las 1'45 horas, tal y como solicitaba el denunciante, con resultado negativo (26 dB) indicando el mismo denunciante que había tomado medición con sonómetro privado habiendo obtenido como resultado 29 dB, también negativo.

Consta reiteración de solicitud de informe técnico, solicitado el 31 de mayo, en relación con la insonorización del local citado y protección contra vibraciones, remitido por correo electrónico al Adjunto Jefe de Servicio de Disciplina Urbanística en fecha 16 de agosto de 2023. En el expediente consta borrador del mismo, no completado ni firmado (...)".

1.11. El 13/9/2023, el Sindic remite el informe del Ayuntamiento de Alicante a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.12. El 22/9/2023, el autor de la queja presenta las siguientes alegaciones:

"Que, a día de hoy, 19/9/2023 los ruidos procedentes del local El Camarote como consecuencia de su actividad nocturna se siguen filtrando en mi casa impidiendo el descanso todos los días de la semana hasta las 3:30 de la madrugada.

Que además ha sido su propietaria quien interpuso una denuncia contra mí por mis llamadas a la policía. El juicio se celebró el día 24/7/2023 y he recibido la sentencia absolutoria que adjunto en esta instancia, en la que consta, además, el daño que esta situación está generando a mi salud física y psicológica.

Que el local ha incrementado la intensidad, frecuencia y duración de su actividad desde que se celebró dicho juicio, en lo que parece un intento de intimidación con el fin de causarme el mayor daño y desgaste posible.

Que, además, me consta que no hay público que asista a este local, pues siempre está vacío, lo cual me hace empezar a sospechar que se puedan estar llevando a cabo ciertas actividades ilícitas, ya que entra y sale gente con un aspecto bastante extraño, a veces paran coches en la puerta a horas intempestivas y hasta se ven peleas y robos en la calle.

Que, aunque en las últimas mediciones policiales se reflejan valores inferiores a 30dB, esto no se corresponde con la realidad del día a día en la que dicho valor se supera, como queda reflejado en el informe acústico que adjunté en la instancia anterior. Además, la filtración de sonido por encima de los 20dB hace imposible el descanso dentro de mi vivienda".

SOLICITO:

1. Que insten al Ayuntamiento de Alicante a que proceda a la inspección de las condiciones de insonorización y aislamiento acústico del local El Camarote.

2. Que insten al Ayuntamiento de Alicante a que proceda a la sanción correspondiente a dicho local basándose en el Estudio Acústico cuya medición resultó positiva, tratándose por tanto de una infracción repetida.

3. Que insten al Ayuntamiento a adoptar una solución urgente a este problema que está causando un deterioro grave de mi salud.

4. Que se tenga en consideración que estoy sufriendo el acoso y agresión diarios en mi casa como consecuencia, no solo de la actividad del local El Camarote, sino además del hecho de estar recibiendo falsas denuncias que me están obligando a pagar abogados para defenderme y que me someten a una presión constante con el único fin de deteriorar mi salud y forzarme a abandonar mi vivienda. Adjunto recurso de apelación donde queda evidenciado que estoy siendo falsamente acusado por el hecho de ejercer mi derecho a llamar a la policía cuando el ruido es excesivo”.

## 2. Consideraciones a la Administración.

A pesar de haber sido requerido de forma reiterada por esta institución hasta en tres ocasiones con fechas 11/5/2023, 17/7/2023 y 10/8/2023, el Ayuntamiento de Alicante no ha enviado el informe técnico solicitado sobre la insonorización del local y protección contra vibraciones.

En el último requerimiento de fecha 10/8/2023, solicitamos expresamente la siguiente documentación:

- a) Un informe técnico que diga claramente si el local dispone de la necesaria insonorización para evitar que los ruidos y las vibraciones que genera su actividad musical se transmitan a la vivienda del autor de la queja.
- b) Algunas mediciones sonométricas realizadas durante los días y horas de máxima actividad musical, (viernes y sábado, desde las 12:30 horas hasta las 3 de la madrugada), evitando ser detectados por los empleados o clientes del local”.

Respecto al informe técnico, no hemos recibido nada. El técnico del Ayuntamiento de Alicante que suscribe el informe remitido a esta institución, dice lo siguiente:

“Consta reiteración de solicitud de informe técnico, solicitado el 31 de mayo, en relación con la insonorización del local citado y protección contra vibraciones, remitido por correo electrónico al Adjunto Jefe de Servicio de Disciplina Urbanística en fecha 16 de agosto de 2023. En el expediente consta borrador del mismo, no completado ni firmado (...)”.

Y en cuanto a las mediciones sonométricas, el Ayuntamiento de Alicante tampoco nos ha remitido algunas mediciones realizadas en los días y dentro de la franja horaria de máxima actividad musical.

En consecuencia, nos encontramos con un local que está generando constantes molestias al autor de la queja, sin que el Ayuntamiento de Alicante haya inspeccionado y comprobado si el establecimiento dispone de las necesarias medidas de insonorización para evitar que los ruidos y las vibraciones que genera su actividad musical se transmitan a la vivienda del autor de la queja.

Aunque es cierto que algunas mediciones sonométricas realizadas han dado un resultado negativo, no lo es menos que dichas mediciones no se han realizado en los días y horas de máxima actividad: viernes y sábado, desde las 12:30 horas hasta las 3 de la madrugada. Asimismo, el autor de la queja ha aportado una medición sonométrica cuyo resultado sí que fue positivo, excediéndose del límite máximo de decibelios.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así

como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 (número de recurso 1878/2016), razona en estos términos:

“(…) Como dice la sentencia de esta Sala de 27 de noviembre de 2011, (rec. 6964/2005), en su Fundamento de Derecho Sexto: “(…) conviene tener presente que esta forma actual de contaminación --de carácter acústico-- pone en riesgo una serie de derechos, incluidos o bien como derechos fundamentales del capítulo II (sección 1ª) a la intimidad personal y familiar -- artículo 18.1--, o bien como principios rectores de la política social y económica del capítulo III del título I de la CE, como la protección de la salud --artículo 43-- y el medio ambiente --artículo 45-- que demandan una interpretación de las normas invocadas a la luz de las mentados derechos.

De modo que este tipo de contaminación constituye un grave problema ecológico en Europa, y en el que subyace una fuerte presencia de los intereses generales. Sólo a estos efectos, no está de más recordar que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de noviembre de 2004 (nº 4143/2002), aunque relativo a ruidos de distinta procedencia de los que regula la ordenanza impugnada en la instancia, se declaró la vulneración del artículo 8 del CEDH por infracción del derecho a la vida familiar” (…)

Por otra parte, conviene recordar que el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios --materiales y físicos-- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Es importante destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004, y ahora recientemente, en la de 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en un barrio.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de

agresión importante para ellos. En segundo lugar dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo.

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, el Tribunal observa que no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 30, de 24/1/2023 ([pinchar aquí](#)), declara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, condenándolo a pagar un total de 57.635,5 €, más intereses legales, con el siguiente razonamiento:

“(…) Esta Sala en numerosas sentencias, sirvan de ejemplo: núm. 293/1998 de 23 de marzo de 1998-rec. 533/1995- ECLI:ES:TSJCV:1998:1718; núm. 1724/2009 de 11 de diciembre de 2009 (rec.568/2008-- ECLI:ES:TSJCV:2009:8663; núm. 135/2015 de 17 de febrero de 2014 (rec.528/2014-ECLI:ES:TSJCV:2014:9663; núm. 450/2018 de 18 de junio de 2018 (rec.243/2016-ECLI:ES:TSJCV:2018:2687); núm. 41/2022 de 27 de enero de 2022 (rec.62/2020-ECLI:ES:TSJCV:2022:47); ha fijado como criterio la intensidad y permanencia en el tiempo para entender vulnerado el derecho al disfrute del domicilio: (...) El punto de partida para este tipo de procesos es el análisis de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -sentencia de 8 diciembre de 1994 (caso López Ostra ) o Sentencia de 16 noviembre 2004, rec.4143/2002 (Moreno Gómez), tienen un elemento común para entender vulnerados los derechos fundamentales por motivo de ruidos, olores etc., debe tratarse de una actuación continuada en el tiempo y que la parte pueda acreditarla. Las sentencias del Tribunal Constitucional Español (STC 119/2001, 16/2004, 150/2011) cuando tratan el mismo tema señalan como característica para entender vulnerados los derechos fundamentales la "intensidad y permanencia" (...).

En nuestro caso, **los demandantes/apelados han batallado desde el año 2010 y, finalmente, han tenido que abandonar el domicilio en 2016. No se afirma por la sentencia apelada que el Ayuntamiento no haya desplegado actividad administrativa sino que la actividad de la Administración ha sido ineficaz, es decir, se ha vulnerado la perspectiva en la actuación del art. 103.1 de la Constitución, es decir, actuar con eficacia en la protección del derecho al disfrute pacífico del domicilio tal como previene el art. 18 de la Constitución.** Estimamos que la sentencia apelada hace una relación de hechos y valoración de los mismos, acorde con la doctrina que se acaba de exponer, por tanto, no vemos motivo para modificar la sentencia en todo o parte (...)

a) A Doña (...) en la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (7.859,50 €), por las lesiones/daños físicos padecidos. El informe del Dr. (...) , obrante en el expediente administrativo, fija la indemnización asciende en SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CICUENTA CENTIMOS (7.859,50 €) correspondientes a 250 días no impenitivos.

b) A Doña (...) y D. (...) en la cantidad de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS EUROS (27.300,00 €). Daños materiales, morales, por el quebranto del derecho a la utilización del domicilio en términos de razonable tranquilidad, la inviolabilidad del domicilio. En este apartado se fija una indemnización por violación del derecho al disfrute del domicilio, los ruidos excesivos y continuados hacen difícil o imposible ese disfrute a que los ciudadanos tienen derecho, se trata de una indemnización a caballo entre el daño físico que supone una alteración en la calidad de vida y moral que vamos a confirmar ya que llevó a la familia tras años de lucha sin resultado a marcharse del domicilio.

c) A Doña (...) y Don (...), en la cantidad de Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Euros (22.476,00 €), por el perjuicio, pérdida económica en la venta de la vivienda, por la depreciación por el ruido (...).”.

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el tiempo que lleva el autor de la queja sufriendo injustamente estas molestias, se realice, sin más dilación, una inspección técnica en el local para comprobar si dicho establecimiento cuenta con las necesarias medidas de insonorización para evitar que los ruidos y las vibraciones que genera su actividad musical se transmitan a la vivienda de la persona afectada. Una vez realizado dicho informe técnico, y en función de su resultado, en su caso, se deberá actuar con eficacia para evitar los ruidos y vibraciones.

**Segundo: RECOMENDAMOS** que, sin más demora, se realicen varias mediciones sonométricas desde el interior de la vivienda del autor de la queja durante durante los días y horas de máxima actividad musical, (viernes y sábado, desde las 12:30 horas hasta las 3 de la madrugada), evitando ser detectados por los empleados o clientes del local.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Cuarto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Alicante y al autor de la queja.

**Quinto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana